

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 167

LUNES 14 DE JULIO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	130
Venta de número suelto del año corriente..... 1'00 ptas.			
Id. Id. Id. año anterior.....			2'00 »
Id. Id. Id. de dos años anteriores			3'00 »
Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos			4'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1 de Julio de 1952

AÑO XVII NUM. 183

Núm. 2.494

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1952

por la que se declara la libertad de precios, comercio y circulación de los cueros de ganado vacuno y equino y de los manufacturados y características de los mismos.

Excmos. Sres.: Las mejores perspectivas que en la producción de cueros procedentes de la cabaña nacional se presentan como consecuencia de la situación actual de nuestra ganadería vacuna y equina, unido a las importaciones de cueros que se están realizando, permiten y aconsejan restablecer el régimen de libre comercio, circulación e industrialización de cueros, curtidos y sus derivados diversos, dando por terminada la intervención a que los mismos estuvieron sometidos a partir de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de agosto de 1948.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuestas de los Ministerios de Agricultura, de Industria y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispone lo siguiente:

1.º A partir del día 1 de julio de 1952 queda declarada la libertad de comercio, precio y circulación de los cueros vacunos y equinos producidos en el territorio nacional, así como la de toda clase de curtidos y manufacturas de piel y de sus características. En consecuencia, la movilización y transporte de cueros nacionales o importados no precisará de conduce o guía de circulación.

2.º La recogida de cueros vacunos y equinos en matadero sólo po-

drá realizarse por quienes esten en condiciones legales para hacerlo, es decir, aquellos que cumplan las obligaciones fiscales reglamentarias y los industriales curtidores o manufacturadores debidamente establecidos al efecto. Unos y otros precisarán, además, figurar en los censos de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Sindicato Vertical de la Piel a efectos de la vigilancia que establece el punto quinto de esta Orden. Las compras que realicen podrán ser cuantas precisen para el desarrollo de sus actividades comerciales o industriales, sin limitación cuantitativa ni formalidades previas de ninguna clase.

3.º Todos los comerciantes e industriales manufacturadores vendrán obligados a llevar libros de compra, venta y existencias de cueros con arreglo a los modelos reglamentarios que se establezcan por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y a rendir a la misma los partes periódicos de movimiento y existencias que se consideren necesarios.

4.º Los cueros sangre llevarán un marchamo que garantice su sanidad y procedencia, en razón del reconocimiento facultativo veterinario en matadero de la res sacrificada a que pertenezcan.

La Comisaría General de Abastecimientos y transportes podrá tomar medidas, si llegasen a ser necesarias para asegurar la normalidad de las operaciones de compra, venta y recogida de cueros sangre en los mataderos.

5.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en contacto con las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Industria y de Comercio y del Sindicato Vertical de la Piel, ejercerán sobre la actividad de los comerciantes en cueros o industriales manufacturadores de los mismos una constante vigilancia, a fin de evitar todo intento de acaparamiento o especulación de esta materia prima.

6.º Todas las adjudicaciones de cueros y curtidos hechos por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a favor de los industriales manufacturadores finales, que se hallen actualmente en movilización curtición u otros estados intermedios, deberán llegar a los beneficiarios de tales adjudicaciones en las condiciones de cantidad, calidad y precios en que se iniciaron dentro del régimen de intervención vigentes hasta la fecha. Esta disposición afecta también a la totalidad de los cueros producidos y recogidos hasta el 30 de junio de 1952.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de estas normas, y especialmente para la urgente y total entrega de las adjudicaciones hechas para atenciones preferentes oficiales.

7.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Industria y de Comercio, en las materias de su competencia específica, se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de esta Orden.

Lo que se comunica a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y de Comercio.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Córdoba

Núm. 2.605

Precios máximos para el Bacalao

De conformidad con las Instrucciones dictadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio circular número 604 de 1.º del actual, a partir de la fecha de publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tanto el bacalao de produc-

ción nacional como el de importación que pueda existir en el mercado, ya haya sido pescado con anterioridad o posterioridad al 3 de marzo último, queda en absoluta libertad de comercio y circulación, sin sujetarse a ningún sistema de racionamiento, con las limitaciones de precios que a continuación se indican y con arreglo a las siguientes condiciones:

Los precios máximos a que se podrán vender al público los distintos tamaños que se relacionan a continuación, incluidos toda clase de gastos, beneficios, márgenes comerciales de mayorista y detallista, impuestos, arbitrios, etc. serán los siguientes:

Tamaño grande de bacalao

Hasta 32 colas inclusive en fardo de 50 kilogramos, 21'90 pesetas kilogramo neto al público.

Tamaño mediano de bacalao

Desde 33 hasta 60 colas, ambas inclusive, en fardo de 50 kilogramos, 21'00 pesetas kilogramo neto al público.

Tamaño pequeño de bacalao y todos los tamaños de especies similares:

Desde 61 hasta 120 colas, ambas inclusive, en fardo de 50 kilogramos, 18'70 pesetas kilogramo neto al público.

Barajillas de todas las especies, 15'50 pesetas kilogramo neto al público.

Para el bacalao de importación los mayoristas y detallistas aplicarán respectivamente los márgenes de beneficio comercial de 0'90 y 1'50 pesetas por cada kilogramo.

Sin perjuicio de la libertad establecida, la Comisaría General, si fuere preciso por necesidades de abastecimiento o cualquier otra causa, podrá orientar o detener las distribuciones de bacalao tanto nacional como de importación y sus similares.

Las personas naturales o jurídicas que realicen importaciones de baca-

lao o de sus especies similares, vendrán obligadas a presentar por duplicado, en la Comandancia Militar de Marina que ejerza jurisdicción en el puerto donde la mercancía sea descargada, el parte que prescribe la Comisaría General y cuyo modelo facilitará a los interesados esta Delegación. Cuando la mercancía se importe por vía terrestre, dichos partes serán entregados en la Delegación Provincial de Abastecimientos del punto fronterizo donde aquella tenga entrada.

Todas las normas contenidas en la presente nota anulan y sustituyen a las anteriores disposiciones relativas al comercio del bacalao.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba, 9 de julio de 1952. — El Gobernador Civil Interino Delegado Provincial, **Aurelio Villalón Coello**.

Núm. 2.603

Precios bases de las harinas para el mes de julio

Por la Delegación Nacional del Servicio del Trigo, han sido aprobados los precios bases de las harinas al pié de fábrica y sin envase, que regirán en esta provincia, y que seguidamente se detallan:

De trigo cupo excedente al 73 por ciento, 319'64 pesetas quintal métrico.

De trigo cupo abastecimientos al 81 por 100, 501'65 pesetas quintal métrico.

De trigo cupo abastecimientos al 75 por 100, 528'45 pesetas quintal métrico.

De trigo cupo reservas industrias al 75 por 100, 316'45 pesetas quintal métrico.

De centeno cupo abastecimiento al 70 por 100, 435'98 pesetas quintal métrico.

De escaña cupo abastecimiento al 60 por 100, 127'40 pesetas quintal métrico.

De trigo cupo canje (canon de moliuración), 23'94 pesetas quintal métrico.

Estos precios son independientes de los que corresponden a panificación y que fueron publicados con anterioridad.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, 8 de julio de 1952. — El Gobernador Civil Interino Delegado, **Aurelio Villalón Coello**.

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Ngdo. Educación Dprtes. y Turismo

Núm. 2.602

ANUNCIO

Por mi decreto de 2 del corriente mes y de conformidad con los dictámenes emitidos por la Comisión de Educación Deportes y Turismo y por la de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial, he resuelto anunciar la convocatoria para torgar previa oposición y con las condiciones reglamentarias, la Pensión denominada JULIO ROMERO DE TORRES y otra idéntica, para seguir estudios elementales de Pintura en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta

capital, reservada a los naturales y vecinos de esta ciudad, con el haber anual de DOS MIL QUINIENTAS PESETAS.

Las dichas Pensiones se otorgarán por tres años y se abonarán por dozavas partes, a partir del día primero del próximo mes de octubre, en la forma y con las condiciones prevenidas en el Reglamento de Pensiones de Estudios de esta Corporación.

Para aspirar a ellas, es condición haber nacido en esta ciudad y figurar domiciliado en ella, sin interrupción, los últimos cinco años consecutivos, el aspirante y sus padres, tutores o familiares de quienes dependan legalmente. Ser pobres, considerándose como tales aquellos cuyas disponibilidades económicas no pasen de doce mil pesetas, si la familia está compuesta por cuatro o menos personas; considerándose aumentada dicha cantidad en tres mil pesetas anuales por cada individuo más de cuatro que componga la familia. Y observar buena conducta social.

No podrán aspirar a las dichas Pensiones los familiares de lo que actualmente disfruten Pensión de Estudios de esta Diputación.

La admisión a los ejercicios de oposición deberá solicitarse en instancia dirigida a esta Presidencia, de puño y letra del interesado, reintegrada con 1'55 pesetas del Estado y con un timbre provincial de 3 pesetas; terminando el plazo para la presentación de las instancias a las trece horas del día 18 de agosto próximo; habiendo de acompañarse, necesariamente, los documentos siguientes:

Certificación de la inscripción de nacimiento del aspirante en el Registro Civil.

Certificación expedida por la Corporación municipal, en la que se determinen que el aspirante y sus padres, tutores o personas de quienes dependa legalmente figuran en los padrones de vecinos de esta ciudad y la época desde que figuran a vecindados en la misma.

Declaración jurada del cabeza de familia, en la que se haga constar el número de hijos o familiares que tiene a su cargo y los medios económicos anuales con que cuenta para el sostenimiento de sus atenciones familiares.

Certificación de buena conducta social expedida por la Alcaldía.

Certificación académica de los estudios que tenga realizados, en su caso, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta capital o en otra idéntica, de la que debe resultar que tiene la calificación de Notable, en la mitad de las asignaturas cursadas.

Los aspirantes que no hayan comenzado estudios en la citada Escuela, ni en otra análoga, deberán acompañar una certificación expedida por un profesional del Arte, en la que se determine que reúne aptitudes especiales para estudios de Pintura.

Todos cuantos documentos consideren pertinentes para demostrar sus circunstancias personales y aptitudes especiales.

En el caso de que no hubiera aspirantes que reúnan todas las circunstancias requeridas en esta convocatoria, el Tribunal correspondiente resolverá sobre la admisión de los que no las reúnan todas.

Los agraciados, con las Pensio-

nes de referencia, habrán de seguir sus estudios, con carácter oficial en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta capital, en la que, en cada año, deberán hacer su matrícula en un grupo de asignaturas relacionadas con dicho acto, con la obligación de alcanzar la calificación de Notable, por lo menos en el 50 por 100 de las asignaturas que cursen y de cumplir cuantas se impone el referido Reglamento de Pensiones de Estudios de esta Corporación en la que figura la de cursar asignatura de Concepto e Historia de las Artes Decorativas.

Los ejercicios de oposición son los que se señalan en dicho Reglamento, con arreglo al cuestionario que se formule.

La fecha de comienzo de los mismos y todo lo demás relacionado con esta convocatoria, se harán saber en el cuadro de anuncios de esta Excm. Corporación Provincial.

Córdoba, 9 de julio de 1952. — El Presidente, **Joaquín Gisbert Luna**.

Jefatura de Minas

MINAS Núm. exp. 10.797

Núm. 2.514

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Miguel Domenech Guerrero, vecino de Azuaga, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 24 de abril de 1952, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Los Rubios», de mineral Plomo, sita en el término de Fuente Obejuna, paraje Los Chirimeros, con una extensión superfi-

cial de 16 pertenencias y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calderilla situada a unos quinientos metros al Este de la Casa Cortijo del guarda de la finca, y desde este punto de partida y en dirección Norte se medirán cien metros, fijándose allí la primera estaca, desde ésta y dirección Este se medirán trescientos metros, fijándose allí la segunda estaca, desde ésta y en dirección Sur se medirán doscientos metros fijándose allí la tercera estaca, desde ésta y en dirección Oeste se medirán ochocientos metros fijándose allí la cuarta estaca, desde ésta y en dirección Norte se medirán doscientos metros, fijándose allí la quinta estaca, y desde ésta y en dirección Este se medirán quinientos metros hasta llegar a la primera estaca y cerrar el perímetro de las dieciséis pertenencias mineras solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 2 de julio de 1952. — El Ingeniero jefe, Antonio Ortiz Molina.

MINAS Núm. exp. 10.749

Núm. 2.513

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Ma-

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 2.531

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en Relación núm. 8, de la provincia de Córdoba, me dice lo siguiente: «Con fecha 10 de junio de 1952, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de Compensación municipal, que en el ejercicio de 1949, corresponde a los Ayuntamientos de esa provincia que seguidamente se expresan, como asimismo las Diferencias a Librar.

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a Librar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1		Alcaracejos	54.412'09	48.271'20	6.140'89
2		Pedroche	25.918'65	24.517'67	1.400'98
TOTALES			80.330'74	72.788'87	7.541'87

Importa la presente relación las figuradas OCHENTA MIL TRESCIENTAS TREINTA PESETAS, SETENTA Y CUATRO CENTIMOS, en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO, y SIETE MIL QUINIENTAS CUARENTA Y UNA PESETAS, OCHENTA Y SIETE CENTIMOS, como Diferencia a Librar.

Los precedentes acuerdo y relación se hacen públicos en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los 15 días siguientes a esta inserción, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Al propio tiempo se hace saber a los Ayuntamientos, que tienen a su disposición en la Depositaria Pagaduría de la Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente a las Diferencias a Librar.

Córdoba, a 2 de julio de 1952. — El Delegado de Hacienda, **Vito Hidalgo**.

En el Luna Rivera, vecino de Pozo-
blanco, se ha presentado en esta Je-
fatura de Minas, instancia fecha 4
de marzo 1952, solicitando el per-
miso de investigación para la mina
denominada «Nueva Teresita», de mi-
neral wolfram, sita en el término de
Adamuz, paraje Chaparral de Ma-
dureño, con una extensión superficial
de 72 pertenencias, y que habiendo
cumplimentado lo dispuesto en los
apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10
de la Ley de Minas de 19 de julio de
1944, se admite dicha solicitud, bajo
la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, la
esquina más al E. de la derruidas
Chozas de Vigorra, cuyos restos
están junto a la era de la casa de las
Cuervas, sita en el collado de Vigo-
rra, y desde el cual se mediran 400
metros en dirección E. 22º Sur co-
locándose la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca S. 22º O. 400
metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, O. 22º N.
1.200 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca N. 22º E.
600 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca E. 22º S. 1.200
metros.

De 5.ª a 1.ª estaca, S. 22º O.
200 metros; quedando así cerrado el
perímetro de las 72 pertenencias que
se solicitan.

Lo que se publica en este periód-
ico oficial, de acuerdo con lo orde-
nado en el artículo 12 de la citada
Ley, para que en el término de 30
días puedan producir sus reclama-
ciones los que se crean con derecho
para ello.

Córdoba, 2 de julio de 1952.—
El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz.

Ayuntamientos

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.563

El Alcalde del Ayuntamiento de esta
villa, hace saber:

Que fijada la cuenta general de li-
quidación del presupuesto corres-
pondiente al ejercicio de 1951, que-
da el expediente de la misma ex-
puesto al público en la Secretaría
de este Ayuntamiento durante el pla-
zo reglamentario de 15 días hábiles,
de conformidad a lo prevenido en el
artículo 773 de la Ley de Régimen
Local de 16 de diciembre de 1950,
para que pueda ser examinado y for-
mular por escrito las reclamaciones
procedentes en derecho, durante el
plazo de referencia y los ocho días
siguientes al en que aparezca inserto
en el BOLETIN OFICIAL de la pro-
vincia.

Lo que también se hace público
por medio de edictos que se fijan en
el tablón de anuncios de estas Ca-
sas Consistoriales y sitios de cos-
tumbre de esta localidad, para gene-
ral conocimiento.

Castro del Rio, 5 de julio de 1952.
—P. Luque.

SANTA EUFEMIA

Núm. 2.567

Don Trinitario Romero Fernández,
Alcalde accidental del Ayuntamien-

to de esta villa de Santa Eufemia
(Córdoba).

Hago saber: Que habiendo sido
aprobado por el Ayuntamiento Ple-
no el presupuesto extraordinario pa-
ra la adquisición de locales para es-
cuelas, queda expuesto al público
dicho documento en esta Secretaría
municipal, por término de quince
días, a fin de que si lo creen neces-
ario puedan formularse reclamaciones
por los habitantes del término en es-
te Ayuntamiento para ante el ilustrí-
simo Señor Delegado de Hacienda
de la provincia por cualquiera de
las causas indicadas en el párrafo
3.º del artículo 669 de la Ley de Ré-
gimen Local de 16 de diciembre de
1950.

Y para general conocimiento se
manda publicar el presente, a los
efectos del artículo 671 del citado
texto legal.

En Santa Eufemia, a 3 de julio de
1952.—El Alcalde, Trinitario Romero.

BAENA

Núm. 2.571

El Alcalde de esta Ciudad, hace sa-
ber:

Que la cobranza en periodo volun-
tario de las cuotas anuales, por los
conceptos de derecho o tasa sobre,
•Recogida de Basuras en domicilios
particulares y Establecimientos In-
dustriales y Comerciales», y •Desa-
güe de Canales en la vía pública»,
respectivas al presente ejercicio, ten-
drá lugar por plazo de un mes en la
Recaudación Municipal, sita en la
planta baja de estas Casas Consisto-
riales, durante las horas de oficina,
advirtiendo a los contribuyentes que
si dejan transcurrir el plazo señalado
incurrirán en el apremio del diez por
ciento, el que automáticamente se
elevará al veinte por ciento el día 18
del próximo mes de agosto, sin mas
notificación ni requerimiento, en ar-
monía con lo dispuesto en el vigente
Estatuto de Recaudación y Apremio.

Lo que se hace público para gene-
ral conocimiento.

Baena, 7 de julio de 1952.—Firma
il legible.

JUZGADOS

PAMPLONA

Núm. 2.594

Cédula de citación

En cumplimiento de lo dispuesto
por el señor Juez de Primera In-
stancia número uno Decano de los
de Pamplona y su Partido, por la
presente, se cita a doña María
Isabel Idígoras Naharro, vecina
que fué de Córdoba, hoy en igno-
rado paradero y en caso de falle-
cimiento a la herencia yacente o
herederos desconocidos de la mis-
ma para que dentro del término
de diez días comparezcan ante di-
cho Juzgado a alegar lo que a su
derecho convenga en el expediente
de dominio promovido a nombre
de don Francisco Elia Errea, ve-
cino de Pamplona, respecto de la
finca siguiente:

«Sita en Pamplona. Pieza en el
paraje de la Casa Colorada de ocho
robadas equivalentes a setenta y
una áreas y ochenta y siete y media

centiáreas; afronta por Norte con
camino de Ansoain a la carretera
de Villava; Oriente, con la de Ber-
nardo Sarasibar; Mediodía, cami-
no de la Casa Colorada a Villava y
Poniente con la de don Pedro Tri-
goyen.

Dicha finca se halla inscrita en el
Registro de la Propiedad a nom-
bre de la expresada doña María
Isabel Idígoras Naharro.

Pamplona, treinta y uno de ma-
yo de mil novecientos cincuenta y
dos.—El Secretario, José Gómez
de la Torre.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.558

El Juez de Instrucción del partido de
Aguilar de la Frontera.

En virtud del presente ruego y en-
carga a todas las autoridades y agen-
tes de la Policía Judicial, procedan a
la busca y rescate de una manta de
cama de matrimonio color marrón a
cuadros, propiedad del vecino de
Puente Genil Eugenio Cejudo Cáce-
res, que fué sustraída del domicilio
de dicho perjudicado calle España
sin número en la noche del 16 al 17
de junio próximo pasado, la que en
caso de ser habida será puesta a dis-
posición de este Juzgado juntamente
con sus poseedores ilegítimos, pues
así lo tengo acordado en la causa
que con el número 129 del corriente
año insruyo por robo.

Dado en Aguilar de la Frontera, a
2 de julio de 1952.—Pedro Escriba-
no.—El Secretario Manuel Rueda.

Núm. 2.560

Por la presente, se cita, llama y em-
plaza a la procesada Angelas Villar
Jiménez, de 53 años de edad, viuda,
natural y vecina de esta ciudad hija,
de Francisco y de Dolores, del cam-
po, para que comparezca ante este
Juzgado sito en Paseo de Agustín
Aranda Romero, en el plazo de diez
días, apercibiéndole a la misma que,
caso de no comparecer será decla-
rada rebelde en la causa que se le si-
gue con el número 222 del año 1951
rollo 1584 por hurto.

Dado en Aguilar de la Frontera a
2 de julio de 1952.—Pedro Escriba-
no.—El Secretario, Manuel Rueda.

VILLACARRILLO

Núm. 2.543

Manuel Herrera Muñoz, (a) El
Manco el Hojalatero, hijo natural
de Antonia, de 34 años, casado, ho-
jalatero, natural de Valsequillo, y
vecino de Infantes con domicilio en
casa de Bacocas, procesado en su-
marío número 134 de 1948, sobre
hurto, domiciliado últimamente en
Infantes, en casa de Bacocas, y cuyo
actual paradero se ignora, compare-
cerá dentro del término de diez días
ante el Juzgado de Instrucción de Vi-
llacarrillo (laén) para constituirse en
prisión y practicar las demás dili-
gencias necesarias; apercibido que
de no comparecer le parará el perjui-
cio a que haya lugar en derecho y
será declarado rebelde.

Villacarrillo, 3 de julio de 1952.—
El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de febrero de 1952
AÑO XVII NUM. 44

Núm. 671

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 1 de febrero de 1952
*por el que se aprueba el Regla-
mento que a continuación se pu-
blica para la ejecución de la Ley
de Pesas y Medidas, de 8 de julio
de 1892, con las modificaciones
introducidas por la Comisión
Permanente de Pesas y Medidas.*

(Conclusión)

PESETAS

MEDIDAS PONDERALES

A) Pesas en serie.

Serie de cinco kilogramos compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de un kilogramo y un ki- logramo dividido.....	2'50
Serie de cuatro kilogra- mos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido...	2'00
Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de un kilogramo y un ki- logramo dividido.....	1'50
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de quinientos gramos y qui- nientos gramos divididos.	1'00
Serie de medio kilogra- mo dividido	1'00
Serie de 250 gramos divi- didos	1'00
Serie de 200 gramos divi- didos	1'00
Serie de 100 gramos divi- didos	1'00
Serie de 50 gramos divi- didos	0'80
Serie de 20 gramos divi- didos	0'80
Serie inferior a 20 gramos divididos	0'80

B) Pesas sueltas:

De 50 kilogramos.....	2'00
De 20 kilogramos.....	1'25
De 10 kilogramos.....	1'25
De 5 kilogramos.....	1'25
De 2 kilogramos.....	0'50
De 1 kilogramo.....	0'50
De 500 gramos.....	0'50
De 200 gramos.....	0'40
De 100 gramos.....	0'40
De 50 gramos.....	0'40
De 20 gramos.....	0'40
De 10 gramos.....	0'30
De 5 gramos.....	0'30
De 2 gramos.....	0'30
De 1 gramo.....	0'30

Nota.—Cuando se comprueben va-
rias pesas sueltas, el total, de lo
cobrado no podrá exceder de los
derechos correspondientes a los de
la serie mayor comprobada.

PESETAS

MEDIDAS DE CAPACIDAD

A) Para líquidos:

Hectolitro.....	1'75
Medio hectolitro.....	1'75
Cuarto de hectolitro.....	1'75
Doble decalitro.....	1'75
Decalitro	1'75
Medio decalitro	1'75
Doble litro.....	0'70

	PESETAS
Litro	0'40
Tres cuartos de litro.....	0'40
Medio litro.....	0'40
Cuarto de litro.....	0'30
Doble decilitro	0'30
Octavo de litro.....	0'30
Decilitro	0'30
Medio decilitro	0'30
Doble centilitro.....	0'30
Centilitro	0'30
B) Para áridos:	
Hectolitro	2'00
Medio hectolitro.....	1'50
Cuarto de hectolitro.....	0'80
Doble decalitro.....	0'50
Decalitro	0'30
Medio decalitro.....	0'30
Doble litro.....	0'30
Litro	0'30
Tres cuartos de litro.....	0'30
Medio litro.....	0'30
Cuarto de litro.....	0'30
Doble decilitro	0'30
Octavo de litro.....	0'30
Decilitro	0'30
Medio decilitro	0'30
INSTRUMENTOS DE PESAR	
Microbalanzas	20'00
Balanzas de precisión	10'00
Balanzas de platería y finas..	5'00
Balanzas ordinarias hasta un alcance de 25 kilogramos inclusive.....	2'50
Balanzas ordinarias de alcance superior a 25 kilogramos	5'00
Básculas de alcance hasta 100 kilogramos	5'00
Básculas de alcance de 100 a 200 kilogramos.....	6'00
Básculas de alcance de 200 a 500 kilogramos.....	8'00
Básculas de alcance mayor de 500 kilogramos.....	15'00
Básculas puente y colgantes hasta 5.000 kilogramos de alcance.....	25'00
Básculas de mayor alcance de 5.000 kilogramos, un aumento de dos pesetas por cada 1.000 kilogramos sobre los 5.000.	
Romanas de alcance hasta 40 kilogramos.....	2'00
Romanas de 40 a 100 kilogramos	2'00
Romanas de 40 a 100 kilogramos inclusive.....	3'00
Romanas de 100 a 200 kilogramos inclusive.....	6'00
Romanas de 200 kilogramos en adelante.....	8'00
Balanzas automáticas y semi-automáticas, con alcance hasta 10 kilogramos inclusive.....	5'00
Balanzas automáticas con alcance de 10 a 24 kilogramos inclusive.....	6'00
Balanzas automáticas con alcance de 25 a 30 kilogramos inclusive.....	8'00
Balanzas automáticas con alcance mayor de 30 kilogramos	10'00
Básculas automáticas y semi-automáticas, con alcance hasta 100 kilogramos inclusive.....	10'00
Básculas automáticas con alcance de 101 a 200 kilogramos inclusive.....	12'00
Básculas automáticas con alcance de 201 a 500 kilogramos inclusive.....	16'00
Básculas con alcance de 501 kilogramos a 5.000 kilogramos inclusive.....	30'00
Básculas automáticas de mayor alcance de 5.000 kilogramos, un aumento de	

dos pesetas por cada 1.000 kilogramos sobre los 5.000 kilogramos.

MEDIDORES AUTOMÁTICOS DE GASOLINA, ACEITE, ETC.

Por cada aparato hasta un litro de capacidad..... 5'00
Por cada litro de capacidad hasta 25 litros..... 5'00

Los que pasen de esta capacidad, derechos iguales que los de 25 litros.

Art. 71. Romanas y básculas.— Cuando en la comprobación de romanas y básculas no proveyen los interesados a los funcionarios encargados de la contrastación oficial de las pesas a que hace referencia el párrafo primero del artículo 60, la comprobación del lastre devengará, como derechos, dos pesetas por cada 100 kilogramos, hasta obtener la cuarta parte del alcance normal de la báscula o romana.

Báscula puente.—La formación del lastre preciso para la comprobación de estas básculas devengará, asimismo, los derechos de dos pesetas por cada 100 kilogramos, sin que en ningún caso excedan estos derechos del importe de los correspondientes a la báscula, con arreglo a tarifa.

Art. 72. Los derechos señalados para la aferición serán abonados en el momento de terminar la contrastación, extendiéndose recibo de las cantidades percibidas.

Si el dueño de un establecimiento o su representante se negase a satisfacer los derechos de aferición, el funcionario que haya realizado la comprobación levantará nota del hecho y utilizará este documento para entablar la correspondiente denuncia contra él en concepto de infractor del presente Reglamento y a fin de que se hagan efectivos los derechos devengados.

Art. 73. Cuando el personal de la Delegación de Industria haya de realizar un servicio fuera de su residencia habitual devengará gastos de dietas y locomoción según la tarifa reglamentaria.

TITULO IX

Infracciones y forma de corregirlas

Art. 74. Las infracciones de lo dispuesto en la Ley de Pesas y Medidas y en este Reglamento serán corregidas gubernativamente con arreglo a los preceptos del mismo, sin perjuicio de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para conocer y fallar sobre aquellas que como delitos o faltas aparezcan previstas y castigadas en el Código Penal.

Art. 75. Se definen como faltas administrativas sancionables gubernativamente las siguientes:

1.ª Cuando se realicen ventas con el empleo de pesas, medidas o aparatos de pesar de sistema distinto al métrico decimal o con los de este sistema sin la marca de la comprobación primitiva o inicial, por cualquier clase de personas, sean o no comerciantes o industriales.

2.ª Cuando los comerciantes, industriales, sociedades o simples particulares dejen de emplear las denominaciones legales en sus contratos públicos o privados en la descripción de sus bienes muebles e inmuebles, en inventarios u otros documentos.

3.ª Cuando en periódicos, carteles, libros o documentos de comercio dejen de emplearse las denominaciones propias del sistema métrico decimal.

4.ª Cuando los precios de compra, venta o transacción realizadas por peso o por medida dejen de referirse a las unidades del sistema métrico decimal.

5.ª Cuando en los Ayuntamientos o pueblos no existan los surtidos reglamentarios de pesas, medidas y aparatos de pesar que se determinan en el artículo 31, será exigida responsabilidad al Alcalde o al Presidente de la Junta Administrativa, según el caso, abligando a la adquisición del material necesario y a su comprobación inmediata.

6.ª Que no se tenga el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar y medir necesarios para el comercio o industria que se ejerza y que en este Reglamento se determina.

7.ª Que las pesas, medidas o aparatos de pesar o medir que se usen en los establecimientos no tengan la marca de la última contrastación periódica.

8.ª Que se haga uso de aparatos de pesar o medir que no hubiesen sido autorizados por la Presidencia del Gobierno.

9.ª Que se niegue el pago de los derechos de contrastación una vez efectuada ésta.

10. Que se empleen pesas, medidas o aparatos de pesar o medir defectuosos, que puedan constituir o facilitar el fraude al público.

11. Que se vendan legumbres, cereales, frutas secas, leña y otros combustibles en forma distinta a la señalada en el artículo 33.

12. Que se infrinjan las reglas establecidas en el artículo 34 en la venta de las mercancías que en el mismo se determinan.

13. No facilitar a los funcionarios de la Delegación de Industria la entrada o la prestación del servicio en los establecimientos cuando vayan a comprobar o investigar el cumplimiento del presente Reglamento.

14. Exponer al público para la venta, o vender aparatos correspondientes a modelos no autorizados, o pesas y medidas que no reúnan las condiciones técnicas reglamentarias o que carezcan de la marca de comprobación inicial.

15. Que en los aparatos de pesar figure una nomenclatura del sistema antiguo, aunque también exista la del sistema métrico decimal.

16. Que se suelten o rompan por los propietarios o encargados de los aparatos de pesar o medir los precintos de garantía sin la previa autorización de la Delegación de Industria.

17. Que las tuberías de los surtidores de gasolina se encuentren abiertas o descargadas, lo cual implica la venta de una primera medida de líquido escasa.

Art. 76. Las faltas enumeradas en el artículo anterior se corregirán, con multas desde 10 hasta 500 pesetas, según la gravedad de la infracción y las circunstancias que en el caso concurren. Los Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria, por delegación de los Gobernadores, podrán imponer multas hasta de 250 pesetas, correspondiendo a los Gobernadores la

imposición de las que excedan de dicha cifra, sin rebasar en ningún caso el máximo antes señalado.

Art. 77. Las denuncias formuladas en las Delegaciones de Industria como consecuencia de infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, se tramitarán dando cuenta de su contenido al inculcado, para que pueda alegar lo que a su derecho convenga, en el improrrogable plazo de ocho días. Transcurridos éstos, el Ingeniero Jefe, con vista del acta o denuncia y de las alegaciones que en su caso formule el inculcado, resolverá dentro de los límites de su competencia o elevará propuesta de resolución al Gobernador civil.

Art. 78. Cuando los hechos denunciados pudieran revestir caracteres de falta o delito definidos en el Código Penal, las Delegaciones de Industria podrán el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios sin perjuicio de adoptar, dentro de su competencia, la resolución que proceda, conforme a los artículos anteriores, para sancionar gubernativamente la infracción.

Art. 79. Las sanciones acordadas por los Ingenieros Jefes podrán ser objeto de recurso ante la autoridad del Gobernador civil en el plazo de ocho días hábiles, a partir del recibo de la notificación y previo depósito de la multa impuesta, siendo firmes si no se formalizan los recursos en el plazo fijado.

Art. 80. Cuando, a juicio del Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, sea procedente dejar fuera de servicio las pesas, medidas o aparatos de pesar o medir, mediante los cuales se haya cometido la infracción, se procederá a precintarlos provisionalmente, hasta que recaiga resolución firme.

Art. 81. Las multas que se impongan conforme a este Reglamento se harán efectivas en pago de pagos al Estado, uniéndose la mitad correspondiente a las actuaciones. La falta de presentación del papel de pagos, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo firme de sanción, dará lugar a que se persiga la efectividad de ésta por la vía de apremio, a cuyo efecto, se formulará la oportuna comunicación al Juzgado competente.

Art. 82. La imposición firme de multa superior a 200 pesetas llevará consigo el comiso de las pesas, medidas o aparatos de pesar o medir de que el infractor se haya valido para realizar la transgresión.

Art. 83. Incurrirán en responsabilidad exigible por los Gobernadores civiles los Alcaldes o Presidentes de Juntas administrativas que faltasen a cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone dejando de prestar el apoyo necesario a los funcionarios de la Delegación de Industria o no ejerciendo las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas.

Art. 84. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubiesen dictado anteriormente y que se opongan a lo que en este Reglamento se ordena.

Art. 85. Este Reglamento comenzará a regir a los treinta días de su publicación.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA